

Impugnación de los acuerdos de las Juntas generales de las Sociedades Anónimas ⁽¹⁾

NICOLAS PEREZ SERRANO
Catedrático y Abogado del I. C. de Madrid

1) *Importancia del problema.*

El tema así formulado por los organizadores del Cursillo reviste una importancia extraordinaria. Como que de la regulación dada a esta cuestión dependerá que las Sociedades Anónimas puedan vivir sin sobresaltos indebidos o en zozobra perenne, y que tengan la necesaria agilidad de decisión o tropiecen con entorpecimientos enervadores a cada paso.

Por eso, los ilustres autores del Anteproyecto no ocultan que han dedicado «concienzudo examen» a «materia tan vidriosa», y «han cuidado acuciosamente» de las soluciones aplicables. A lo que ha de añadirse que, según refiere uno de los más preclaros colaboradores en la tarea (el señor DE LA PLAZA NAVARRO, en notable artículo que insertó la *Revista de Derecho Privado*), el problema fué en la Comisión redactora objeto de «amplia y fructífera discusión y largas meditaciones».

2) *Pasión suscitada.*

Y sin embargo, la misma trascendencia de la cuestión ha hecho que en torno a ella se desborde un cierto apasionamiento, que es forzoso evitar.

No sólo se han ocupado del problema quienes han acudido a la información pública acertadamente acordada por el Gobierno, sino que también lo han recogido las Revistas profesionales, e incluso la Prensa diaria. Ello revela que no se trata de un tema

(1) Extracto de la conferencia que sobre dicho tema fué pronunciada el 10 de enero de 1950, dentro del curso organizado por el Instituto Bancario, sobre «Las Sociedades Anónimas en España»

muerto, artificioso o meramente especulativo y doctrinal, sino de cuestión viva, candente, de magnas repercusiones en el funcionamiento de las Compañías Anónimas. Pero si su misma naturaleza hace que el tema preocupe, no sería lícita ante él una actitud combatiente, antes al contrario ha de procurarse la máxima serenidad, una objetividad ecuánime. Así, pues, y no pareciendo admisible una posición de cómoda neutralidad, ni tampoco la vibración calurosa del combatiente, adoptaremos lo que en el moderno y desgraciado Derecho internacional se llama «no-beligerancia», aunque sin recatar el anhelo de que sea propicia para toda provechosa colaboración.

3) *Declaraciones iniciales.—Plan.*

Consten, pues, ante todo, un profundo respeto para el recto propósito que inspiró a los redactores del Anteproyecto, la confesión sincera de que éste representa un magnífico esfuerzo, y el elogio que debe tributarse a la perfección técnica de no pocos preceptos de su texto. Pero junto a ello, séanos permitido formular unas modestas reflexiones, siquiera a título de una vieja preocupación por estas cuestiones, revelada hace ya bastantes años, y enriquecida desde entonces por experiencias y contacto con la realidad nacional, más pródiga en enseñanzas que el estudio de Códigos y proyectos de reforma.

Hechas estas indicaciones previas y obligadas, digamos ya que el tema exige formular unas consideraciones de índole general (precedentes, urgencia, mecanismo ideado), un examen algo más detenido de los aspectos técnicos que brinda la regulación sugerida, y por último alguna referencia a soluciones o propuestas extranjeras, aparte de una llamada de atención sobre los problemas que hoy inquietan en nuestro país a todas las Compañías Anónimas.

4) *Precedentes.*

Sin remontarnos demasiado, por lo que prescindiremos, v. gr., del Proyecto de 1910, cuando en el año 1926 se pensó en la reforma del Libro II del Código de Comercio, el texto publicado en la *Gaceta de Madrid* contenía dos artículos que merecen ser recordados. En efecto, el artículo 89, después de proscribir todo pacto que prive al accionista de su derecho de voto, y de reiterar el principio de sumisión a lo acordado por la mayoría de la Junta legalmente convocada y constituida, establecía lo siguiente: «Contra toda decisión notoriamente incompetente o adoptada en forma irregular por la Junta general, podrá el accionista solicitar el amparo de los Tribunales de justicia.»

A su vez, el artículo 112 confería a los Sindicatos de Obliga-

cionistas (cuya formación era en ocasiones obligatoria), entre otros derechos, el de «4.º: Solicitar el amparo de los Tribunales contra cualquier acto o decisión de la Compañía adoptado sin competencia o con notorio vicio de forma y que fuera lesivo a su derecho».

Cierto es que aquel proyecto organizaba el Comité de Vigilancia, y creaba una Inspección oficial (art. 123) para salvaguardar los derechos e intereses de accionistas y acreedores. Mas en lo que concierne al punto concreto de la impugnación de acuerdos de las Juntas generales, son de notar la parquedad de las disposiciones articuladas, la precisión en cuanto a los casos de posible ataque y el mantenimiento de las normas comunes para el trámite que hubiera de seguirse.

5) *El "vacío" existente y la "urgencia" de su remedio.*

Sin embargo, los notables juristas que han elaborado el Anteproyecto, contrastando acaso la ausencia de regulación en el Código con el estudio afanoso del tema en la doctrina patria reciente, estimaron que existía un «vacío», una «laguna», que era interesante colmar. Y, en efecto, *prima facie* el dato parece exacto; pero no lo será si matizamos algo el concepto, porque verdadero vacío no existe sino cuando se nota una necesidad y nos falta el medio de atenderla; cuando se siente el estímulo y no se proporciona la satisfacción.

Pues bien, en este orden y para que con apremio se hubiera sentido la urgencia del remedio, habría sido menester que la vida de nuestro accionariado acusara fallos lamentables, carencia frecuente de probidad. Y son los mismos redactores del Anteproyecto los que han proclamado lealmente lo contrario: «El ambiente de honestidad propio de la vida de los negocios de España, sin duda aminoró los daños que esta ausencia de ordenamiento legal hubiera producido en cualquier otro país», se dice (con frases harto citadas luego) en la Exposición de Motivos (página 8 de la primera edición). Y en la página 49, al hablar de los administradores y del propósito que alienta en el Anteproyecto, se quiere mantener «la pureza administrativa que es norma y blasón de la gran mayoría de las empresas españolas».

Todo lo cual rima perfectamente con lo que en 1941 expresara al respecto nuestra primera autoridad en la materia, el profesor GARRIGUES, al ocupar la tribuna del Círculo de la Unión Mercantil en inolvidable conferencia. Entonces, y propugnando una reforma de la Sociedad Anónima, sostenía que deseaba una Sociedad Anónima robusta y enteriza, apta como instrumento de la Economía nacional; y añadía literalmente (pág. 24): «Una Sociedad Anónima española, es decir, una Sociedad que responda a las tradiciones éticas mercantiles que son seculares en el mundo de nues-

tros negocios, donde la palabra escándalo financiero está desterrada...»

Después de estas apreciaciones justicieras, cabe preguntar: ¿existe realmente verdadero vacío? Si en nuestro Diccionario de Derecho mercantil no hay traducción para el vocablo *affaire*: si apenas cada veinticinco años surge algún episodio clamoroso (suspensión de pagos de un Banco importante, o inquietud en la órbita inmobiliaria); si no han ocurrido entre nosotros derrumbamientos simultáneos de entidades poderosas, como los que tanto alarmaron en la Alemania de principios de siglo o los que motivaron en 1931 el Decreto sobre comprobación de balances en el propio País, ¿no hay base razonable para pensar que no se ha notado la urgencia de acometer el problema? Por lo demás, lo escasa que es la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo acerca del particular, viene a corroborar esta impresión tranquilizadora.

6) *Soberanía y responsabilidad.*

Venia siendo una especie de dogma en el mundo de las Compañías Anónimas el principio de que la Junta general, legalmente convocada y constituida, obraba con soberanía, y que, a sus acuerdos habían de someterse todos los socios, incluso los ausentes o los disconformes. Y el Anteproyecto reproduce en su artículo 49 idéntica afirmación, que representa postulado «realmente inmovible», según frase de mi insigne predecesor en esta Tribuna, don Cirilo Tornos.

Y sin embargo, el propio Anteproyecto abre la puerta, algo generosamente, a la impugnación de acuerdos de las Juntas generales, con lo cual la soberanía de la Asamblea sufre grave quebranto. Verdad es que estamos muy lejos de aquella concepción clásica de la soberanía que formulara Bodino definiéndola como una *summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas*. Verdad es que no cabe hoy defender ningún absolutismo que se exima de la Ley; y que en un proceso de juridificación progresiva se ha ido admitiendo en Derecho público la posibilidad de residenciar a la Administración (mediante recursos jurisdiccionales), al Parlamento ordinario (recurso o excepción de inconstitucionalidad) y aun al Poder constituyente (límites heterónomos impuestos a una Convención de dicho rango, o consagración internacional de los derechos del hombre). Pero es fenómeno comprobado que a medida que avanzaba el Estado de Derecho en esa trayectoria, se iba degradando, rebajando la autoridad de los más altos órganos rectores, y que el desmedro del Poder traía como consecuencia un resquebrajamiento de la facultad de mando y un debilitamiento del deber de sumisión. Porque... soberanía discutida, pierde vigor para regir y ordenar.

Y en todo caso, resulta de sana prudencia no confundir esferas ni suprimir distancias naturales y obligadas. Es forzoso mantener jerarquías, sin desubstanciarlas; dar mayor facilidad para residenciar a órganos secundarios que para enjuiciar a los supremos; y no olvidar que a fuerza de humillar a los órganos más altos se pierde el sortilegio maravilloso en que se basa la obediencia, porque hace crisis la autoridad.

7) *Mayoría y minorías.*

Intimamente enlazado con lo anterior se halla el eterno tema de los derechos de las minorías. Con tanta más razón cuanto que el Anteproyecto habla (pág. 39) del «instintivo abuso de poder de las mayorías», y de ese convencimiento arranca para articular las soluciones que propugna.

En realidad, sería insincero negar que las mayorías abusan en ocasiones; mas el problema parece algo distinto, porque no es la condición de «mayoría», sino el concepto de «poder» lo que inevitablemente propende al abuso. Y aun sería de notar que la tentación es tanto más fuerte cuanto más concentrado se halle el propio poder; por donde son de subido peligro las acumulaciones de facultades en una persona o en un núcleo reducido, y el riesgo se va alejando a medida que aumenta el número de los titulares del mando.

Por otra parte, no se puede silenciar que en una Asamblea deliberante de cualquier género (pública o privada, Parlamento o Junta general) el proceso de la deliberación se desdobra en dos momentos: uno, primario, de discusión, en que prevalecen razones o argumentos; y otro, posterior, de votación, momento de voluntad, en que se adopta el acuerdo. Y sin entrar en discusiones sobre la existencia de almas colectivas, ni evocar fantasmales criterios de *volonté générale*, lo positivo es que la resultante de una votación lleva siempre huellas del debate que la precediera, e incluso suele modularse en fórmulas transaccionales, de noble y eficaz compromiso muchas veces. Quiérase o no, el acuerdo que a la postre prevalece es obra de todos los que intervinieron, incluso de las minorías discrepantes, a poco que éstas tengan solidez de posición y firmeza en su actitud.

Si, pues, todos intervienen y contribuyen a la resultante final, y hay consagración legal de igualdad de voto, y en Estatutos se consigna la sumisión al régimen de mayorías, y el mismo Anteproyecto lo consagra así, y la Sociedad Anónima es entidad de capitales y no personalista, ¿no ha de estimarse que el abuso de la mayoría constituye caso excepcional, y que, puestos a sopesar desenfrenos, sería aún más aborrecible el abuso de poder de la minoría, que sacrificaría y tiranizaría a muchos para dar satisfacción a unos pocos?

Sin defender cierta fórmula conocida, con arreglo a la cual el único derecho de las minorías consiste en poder llegar a ser ma-

yoría alguna vez, y no ignorando que una minoría sensata y competente puede tener razón frente a una mayoría desafortada o ambiciosa, conviene meditar en el obstáculo gravísimo que supone un diagnóstico *a priori* para decidir quién tiene razón en esos casos, probablemente nada usuales, y desde luego tan vidriosos como oscuros.

Por lo demás, nadie discute los derechos que pudiéramos llamar «evidentes» de las minorías, a saber: que se respeten la Ley, el Estatuto social, los imperativos de la Moral, del orden público y de las buenas costumbres; que se observen puntualmente todas las garantías de forma y de procedimiento; que no se vulneren los derechos privilegiados o reservados que por acaso existan en los pactos fundacionales, etc., etc. Pero de ahí no se puede pasar, porque la impugnación debe ir regida por el signo de lo excepcional, ya que al acuerdo de la mayoría acompaña, por su misma naturaleza, una presunción de legitimidad, y porque ha de sentirse sano temor ante el evento de una opresión de los más por obra y en favor de los menos. Otra cosa sería mantener, como antaño ocurría en la esfera artística, cierta afición a lo morboso, rindiendo culto a lo deforme, enfermizo y teratológico.

En una palabra, los derechos de las minorías han de situarse en la órbita de lo que la doctrina patria ha catalogado como «legalidad»: es aventurado adentrarse para su amparo en el área imprecisa de la mera «legitimidad».

8) *Mecanismo ideado en el Anteproyecto.*

Partiendo de la tesis de que en nuestro Derecho legislado existe un vacío, queriendo someter a disciplina las Juntas generales, y procurando garantía a los derechos minoritarios ante el probable abuso a que las mayorías propenden por instinto, el Anteproyecto establece, no sólo la posibilidad de impugnación, sino evidentes facilidades para llevarla a cabo, siquiera no descuide tampoco análoga garantía para la defensa. El sistema ideado ofrece amplitud para las acciones que puedan entablarse, y sobre todo un procedimiento rápido y expedito para la tramitación, pues aun comprendiendo el reproche de anomalía sistemática que entraña la inclusión de preceptos adjetivos en una Ley de Derecho material, los ilustres juristas que han preparado el Anteproyecto creyeron que tal medida era indispensable para eficacia del remedio; dado el mecanismo complicado y dispendioso de un juicio declarativo de mayor cuantía al modo tradicional. Ha de añadirse que la suprema garantía para todos (Junta, mayoría y presuntos impugnadores) la ha buscado el Anteproyecto sometiendo a los Tribunales de justicia la resolución de estas cuestiones. Y, es más, los redactores del texto no ocultan que dejaron en deliberada imprecisión algunas facetas para que la doctrina jurisprudencial pudiera irse formando sin obstáculos. Pero en ello radica una de las posibles quiebras del propio sistema ideado.

9) *La garantía que suponen los Tribunales.*

Proclamemos, ante todo, nuestra fe absoluta en la Justicia española. Cuando existe, como venturosamente la hay entre nosotros, una Jurisdicción honesta, competente y recia, ella brinda la máxima garantía; y de ahí que en sus manos pongamos sin reparo nuestra vida, nuestra libertad, nuestro honor y nuestro patrimonio, porque sabemos que su mejor custodia está en los Tribunales. Y quien vive a diario en su contacto, sabe de su abnegación, de su constante ansia de acierto, de su afán perenne de hacer justicia.

Pero sentada esta premisa, no debe olvidarse que la jurisdicción rinde esos preciados frutos cuando se mueve en la esfera peculiar de su noble misión; en cambio, no podría esperarse tan feliz resultado si se le sometieran cuestiones de conveniencia económica, de oportunidad mercantil, por ejemplo, el juicio sobre el acierto de una emisión, del reparto de un dividendo, o de la cuantía de unas amortizaciones, etc. etc. Todo eso es, de suyo, tan discrecional, tan sensible, como lo es el movimiento de un negocio en marcha, y no puede pensarse que los tribunales marchasen por esa senda, y más sin norma orientadora clara, con la seguridad con que caminan cuando van por su terreno habitual y propio.

Y no es que añoremos una jurisdicción especial de tipo mercantil. Al contrario, creemos que nos sobran jurisdicciones especiales, y que va llegando la hora de devolver a su legítimo titular, que es la jurisdicción ordinaria, la tarea en que se ocupan no pocos organismos jurisdiccionales y aun gubernativos, que hoy intervienen en asuntos judiciales. Cuando todo esto se reintegre a los Tribunales ordinarios, tendrán éstos campo sobrado para emplear su actividad. Es que no se debe echar sobre los Tribunales la pesadumbre de una materia enojosa, algo ajena a su cometido propio y en que no recibirán ni la directriz bienhechora que les señale un rumbo propicio.

De otra parte, la experiencia de lo ocurrido en otros países, y en la misma España, aconseja no sacar a los órganos jurisdiccionales de su función privativa. Cuando entre nosotros se organizó el Tribunal de Actas protestadas, y el Congreso de los Diputados empezó a rechazar sus informes, el resultado fué que no se saneó la política y, en cambio, sufrió quebranto el más alto Tribunal de la Nación. Y cuando la justicia norteamericana puso en grave aprieto la obra del Presidente Roosevelt, se atribuyeron a la jurisdicción móviles políticos que no servían ciertamente para realzar su prestigio: que no en balde hace ya años que un eximio profesor francés, LAMBERT, llamó la atención sobre los peligros que lleva consigo lo que él, con cáustica ironía, denominó, "*le gouvernement des juges*".

10) *El artículo del Anteproyecto.*

Consignadas las consideraciones preliminares que se dejan expuestas, hora es ya de abordar en concreto el estudio de la regulación detallada que el Anteproyecto contiene en los preceptos dedicados al tema objeto de nuestra disertación.

Son cuatro, del 68 al 71, los artículos que el texto consagra a la materia. En ellos se trata sucesivamente de estas cuestiones: acuerdos que pueden ser impugnados; plazos para deducir la demanda; sujetos legitimados para interponerla, y procedimiento con arreglo al cual se ha de realizar la tramitación.

Necesario será, pues, aunque sólo se haga en forma esquemática, formular algunas reflexiones acerca del articulado propuesto.

a) *Acuerdos impugnables.*

Una primera observación: aunque el artículo 68 va encuadrado en el Capítulo IV, «Organos de la Sociedad», y dentro de la Sección 1.ª, «De la Junta general», el tenor literal del texto, que habla de «acuerdos sociales», permitirá quizás atacar resoluciones de Consejo, Dirección, etc., aunque no fuera ése el propósito. Lo importante, sin embargo, es que se autoriza la impugnación, no sólo de los acuerdos que vayan contra la Ley, el orden público, las buenas costumbres, los Estatutos y las bases esenciales de la Sociedad, a lo que nada hay que oponer, sino también de los acuerdos que vayan contra «derechos de los accionistas» o de los «intereses sociales», o del cómputo correcto de la mayoría. En cuanto a los derechos de los accionistas, lógicamente estarán amparados por los Estatutos, y habrá, por consiguiente, violación de éstos. Por lo que toca a los intereses sociales, sacrificados en beneficio de un accionista o de varios, la dificultad radica en la forzosa imprecisión del concepto, pues no resulta fácil enjuiciar, sin profecía *a posteriori*, qué hubiera sido lo más acertado. Y finalmente, el cómputo de votos, materia apta en general para razonable impugnación, puede en ocasiones rozar con la constitución ilegal de la propia Junta o con preceptos estatutarios, cuya infracción abre cauce a la acción por otro camino más diáfano.

b) *Plazos.*

El artículo 69 fija el plazo de tres meses para impugnar, a partir de la inscripción registral, los acuerdos sometidos a este trámite, y el de seis meses en otro caso: aparte de consignar que no registrá ese plazo cuando se pretenda la nulidad de los acuerdos por ir contra la Ley, el orden público o las buenas costumbres. Ello plantea diversos problemas, a saber: ¿cuál será el plazo si el acuerdo debió inscribirse y, sin embargo, no se lleva

al Registro?; ¿no se apunta ya, aunque indirectamente, un modo de diferenciar acuerdos radicalmente nulos y meramente anulables, pese a que se deseaba eludir la clasificación?; ¿habrá de acomodarse al procedimiento ordinario, y no al especial del artículo 71, la petición de nulidad fuera del plazo marcado, como indica la Exposición de Motivos en su página 45? Por lo demás, ¿no serán demasiado largos los plazos? Sin que falte opinión en contrario (la del Profesor DUALDE, por ejemplo), estimamos que cuando en nuestro Derecho actual hay plazos de caducidad de treinta y aun de nueve días en materia de retractos, sería aconsejable, en aras de la seguridad y para no prolongar situaciones de incertidumbre, abreviar esos plazos, porque ni el tiempo tiene hoy el ritmo lento que tenía, v. gr., en Roma, ni deben mantenerse estados de zozobra, como el de la Sociedad Anónima, que no sabrá si precipitar la ejecución de un acuerdo, aventurándose a su ulterior suspensión, o demorarla hasta que haya corrido el plazo de caducidad señalado para impugnarlo.

c) *Legitimación.*

Aunque el artículo 70 se encabeza con el adverbio «sólo», que parece indicar restricción, la realidad es que podrán combatir los acuerdos numerosas personas, pues cuando se trata de simples anulabilidades quedan autorizados al efecto los accionistas ausentes, los concurrentes que no aprobaron el acuerdo y los socios privados ilegítimamente de voto; y si se trata de nulidad, todos los accionistas, los Administradores de la Sociedad en nombre de ésta, los terceros que demuestren un interés suficiente y los Administradores, en nombre propio, si desean eludir su responsabilidad.

En rapidísimo recorrido, recordemos que en buena doctrina «los ausentes votan con la mayoría», pues debe prevalecer con todas sus consecuencias el principio del *vote acquis*; que además está proclamada en el artículo 49. II, la sumisión de todos los socios, incluso los disidentes y los que no participaron en el acuerdo, al voto de la mayoría, y que no interesa fomentar incurias o abstenciones. De otra parte, no deja de resultar algo extraño que los órganos (Administradores) se rebelen contra el organismo (la Junta general, que es la Sociedad en su plenitud); con tanta más razón cuanto que pueden dimitir si repugna a su conciencia ejecutar el acuerdo, y que, con arreglo al artículo 80, i. f., los Administradores quedan exentos de responsabilidad si salvan su voto en los acuerdos que causen daño a la Sociedad. Por último, la amplitud y vaguedad del título que para accionar se exige a los terceros, puede originar graves perplejidades y peligros, creando poco menos que una anómala *actio popularis* en materia tan delicada.

Téngase presente, por lo demás, que el Anteproyecto impone *quorum* especial para ciertas peticiones. Así, por ejemplo, una

quinta parte del capital social desembolsado para solicitar Junta extraordinaria (artículo 57); una quinta parte para prorrogar una Junta (artículo 64); una décima parte para transigir sobre la responsabilidad de los Administradores (artículo 81), y una tercera parte para reclamar investigaciones extraordinarias en cualquier momento. Pues bien, nada de eso se prescribe como necesario cuando se regula facultad tan singular y relevante como la de atacar acuerdos adoptados por la Junta general soberana.

d) *Procedimiento.*

Lo especifica el artículo 71, con un mecanismo lleno de buen propósito, muy meditado, y que podemos tomar como nuncio o presagio de futuras reformas en nuestro Enjuiciamiento. Las notas esenciales se sintetizan en dos rasgos: celeridad y garantía; pero tememos que la segunda quede un tanto sacrificada en aras de la primera. Así, v. gr., el plazo para contestar a la demanda es de nueve días (en contraste con el tiempo de que disponen para prepararse los demandantes), y se suprimen réplica, dúplica y segunda instancia, no obstante la importancia del caso, y con olvido de lo que ocurre en algunos procesos especiales actualmente. Se permite la suspensión judicial del acuerdo combatido, aunque oyendo a la Sociedad (cuyos Administradores pueden ser, sin embargo, los actores en algunos casos, como se ha visto), y con posible caución a veces; y si bien ello no entraña novedad revolucionaria, pues cabe recordar el trámite de suspensión de la resolución recurrida en la jurisdicción contencioso-administrativa, es obligado recordar también la parquedad severa y la prudencia exquisita con que nuestros Tribunales acuerdan, excepcionalísimamente, esa suspensión, a que el Anteproyecto parece invitar, por el contrario. Asimismo, se autoriza la ejecución provisional de la Sentencia del Juez, de que también hay precedentes en nuestro Derecho (artículo 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento civil y Ley de 10 de noviembre de 1942), pero a lo que cabe aplicar análogo criterio restrictivo acreditado por la experiencia. Y si bien hay innovaciones estimables (el coadyuvante civil, sólo admitido hasta ahora en algún fallo, y la ampliación del recurso de casación, que se extenderá a «normas jurídicas», en vez de limitarse a la infracción de Ley), otras novedades, sin duda de muy noble inspiración, se frustrarán en la práctica, pues la sanción pecuniaria que, a más de las costas, puede imponerse en caso de fraude, difícilmente podrá hacerse efectiva si el actor es un insolvente «buscado de propósito».

Con razón decía el Sr. ANGUERA DE SOJO (en «El Correo Catalán») que conviene evitar el espectáculo frecuentemente visto de un insolvente conocido como testaferra de un grupo de magnates poderosos, que permanecen en la sombra, promoviendo dispendiosos litigios sin temor alguno a las costas ni a las posibles sanciones pecuniarias.

11) *Laguna advertida.*

Nos referimos a un punto concreto e importante, abordado por la doctrina patria (véanse los notables trabajos del Profesor GARRIGUES), y que afecta a las consecuencias de la nulidad que se decrete.

Lógicamente pensando, el fallo tendrá como efecto la invalidación del acuerdo, y ello, no sólo *ex nunc*, sino también *ex tunc*. Ahora bien, no hubiera sobrado expresarlo, ni en todo caso se prevén dos extremos de tanto interés como los siguientes: dada la extensión de las legitimaciones admitidas para la acción impugnatoria, ¿se aplicará la nulidad *erga omnes*, con un sentido objetivo, o sólo tendrá valor, con criterio subjetivo, respecto a los actores? Y, de otra parte, ¿cuál será la situación de los terceros que hubieran contratado de buena fe con la Sociedad en cumplimiento de un acuerdo de Junta general, que luego se ataque y cuya impugnación pueden muy bien ellos ignorar? Parece razonable pensar que los efectos de la anulación no podrán repercutir en el negocio jurídico estipulado correctamente, máxime no habiéndose previsto la posibilidad de que la demanda sea anotada preventivamente en el Registro mercantil.

12) *Reflexiones finales.*

¿Vamos a negar que hay Compañías Anónimas de vida irregular? Ciertamente, no. ¿Negaremos entonces que en muchos de esos casos, y por imperativos de urgencia, convendría un procedimiento que pudiéramos llamar de «casa de socorro»? Evidentemente, tampoco, siquiera en la mayoría de las ocasiones bastaría con la actuación del Juzgado de guardia. Pero situándonos en la realidad, hay que ponderar situaciones, supuestos y remedios: porque al articular esa cura de urgencia nos exponemos acaso a que familiares díscolos lleven a la mesa de operaciones, incluso cloroformizado o sin defensa, a quien está perfectamente sano. Es decir, entre dos riesgos verosímiles y aun probables, ¿cuál es el de mayor gravedad? ¿Dejar sometido el caso morboso al Derecho común? ¿O someter al Derecho excepcional los casos sanos y normales? Probablemente, es preferible lo primero. En la antes citada información abierta por «El Correo Catalán», decía el señor REPOLL, refiriéndose a esta cuestión, que la paz necesaria a toda Empresa mercantil habrá terminado, víctima de los voceros (que serán cuerpo) de todas las codicias, pasiones y envidias de las minorías de mala fe. Pues bien, eso, que no fué lo que quisieron los ilustres autores del Anteproyecto, puede, desde luego, suceder y hay que evitarlo a todo trance: aunque sólo sea (dicho en frases del Sr. BUXÓ DE ALBAIGAR) para impedir que el portillo de la impugnación de acuerdos de Junta general traiga la guerra civil al seno de las Compañías Anónimas.

13) *Alguna referencia extranjera.*

No hace mucho que el Rector de la Universidad libre de Bruselas, Sr. BAUGNIET, se ocupaba del problema de la reforma de las Sociedades Anónimas en Bélgica; y aun defendiendo la conveniencia de restablecer en esta materia la acción individual, aconsejaba diversas garantías para impedir que tal medida se convirtiera en instrumento de «chantaje» en manos de personas poco escrupulosas. A este propósito aducía el dato de que en las Jornadas universitarias de Estudios Jurídicos celebradas el año 1939 en aquella Escuela, se había sugerido que al impugnar acuerdos de Juntas generales se exigieran a los actores estas condiciones: 1.ª) Justificar que disponían de una décima, o al menos de una vigésima parte, de los votos de la entidad. 2.ª) Acreditar que eran dueños de los títulos tres meses antes de la Junta general. 3.ª) Depósito y bloqueo de las acciones en el Banco Nacional durante seis meses como mínimo desde la interposición de la demanda. 4.ª) Obligación de reparar el perjuicio que causaran con su acción si ésta se declaraba improcedente.

Por nuestra parte, nos permitimos llamar la atención sobre tan importantes y previsoras cautelas; pero, además, estimamos que el Anteproyecto acude profilácticamente a evitar el mal mediante los requisitos de que rodea la convocatoria y funcionamiento de las Juntas generales. El anuncio de la reunión con publicidad y plazo suficiente, las reglas sobre constitución, lista, acta, derecho de información, inscripción registral de acuerdos, obtención de certificaciones, etc., etc., frenarán sin duda e impedirán probablemente no pocos abusos en este orden. Añádase que, según el artículo 61, podrán concurrir a la Asamblea personas físicas o jurídicas que no sean accionistas para representar a éstos, y que se robustecen los poderes de los Administradores (artículo 66, *ad ex.*), y se comprenderá que acaso no haga falta nada más para frustrar demasías en las resoluciones.

14) *Final.*

Resumiendo, diremos que si no abundan entre nosotros los escándalos financieros, y si, además, el nuevo texto tutela con eficaz severidad la convocatoria y la celebración de las Juntas generales, puede muy bien prescindirse del mecanismo ideado para la impugnación de sus acuerdos, porque ello no constituye verdaderamente problema que hoy angustie a nuestras Sociedades Anónimas.

Otras cuestiones hay, en cambio, que positivamente las preocupan. Persona de máxima autoridad, el Profesor GARRIGUES, daba recientemente la voz de alarma sobre la situación embarazosa que para muchas Compañías supone el no poder revalorar sus

Activos, como mandan la Lógica y el artículo 37 del Código de Comercio, ya que exageraciones fiscales impiden incomprensivamente que esa solución cobre realidad.

Pues bien, existen hoy, y no para un sector pequeño, sino para todas las Sociedades Anónimas españolas, peligros más reales y positivos que el abuso de una mayoría desafortada. Los peligros que hoy preocupan, digámoslo sinceramente, son los que se derivan del creciente agobio fiscal, la ascendente marea social y el progresivo intevencionismo estatal.